



Señores:

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO.
EXPEDIENTE No: 110013335 021 2021 00039 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 208.000 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO., según poder conferido, acudo ante su Despacho estando dentro del término establecido en el auto que admite la demanda notificado vía correo electrónico el día 19 de abril del año en curso, comenzando a correr el término el día 22 de los corrientes¹., razón por la cual me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Fui notificado vía correo electrónico el día 19 de abril del año en curso, comenzando a correr el término el día 22 de abril del mismo año², del auto que admite la demanda de, se me corrió traslado de 30 días conforme lo indicaba el auto notificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente escrito de contestación de demanda se presenta y radica dentro del término de traslado otorgado.

I PRETENSIONES

En los términos que consigno a continuación NO me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, Solicito al Despacho absolver a la señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO de devolución de dineros y condena en costas conforme a los siguientes fundamentos y pronunciamiento expresos.

PRIMERA: NO me opongo, a que se revoque parcialmente la resolución SUB 188143 DEL 15 de mayo de 2015 con el fin de que se tenga en cuenta la sustitución pensional en cabeza de la señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO a partir del

¹ Constancia secretarial documento digital 017

² Ibídem



14 de diciembre de 2018 fecha del fallecimiento del señor ALVARO SEBASTIAN HERNANDEZ ESTRADA (qepd).

SEGUNDA: Me opongo, a que se condene a devolver las sumas de dinero que solicita COLPENSIONES, teniendo en cuenta que mi poderdante sus actos han sido de buena fe y su intención nunca fue de cometer actos en contra de COLPENSIONES

TERCERO: Me opongo, a que condene a indexar dinero e intereses moratorios, teniendo en cuenta que mi poderdante sus actos han sido de buena fe y su intención nunca fue de atentar en contra de COLPENSIONES.

II. HECHOS

PRIMERO: Es cierto,

SEGUNDO: Es cierto,

TERCERO: Es cierto,

CUARTO. Es cierto,

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto. Mi poderdante indica que como se encuentra en discusión el pago del retroactivo pensional a partir del fallecimiento del señor ALVARO SEBASTIAN HERNANDEZ ESTRADA (qepd)., teniendo en cuenta que hasta el momento solo le han reconocido el valor de las mesadas pensionales a partir del 1 de febrero de 2019 en adelante y no desde el 14 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO: Es cierto. porque consideró que se tendrían en cuenta los reclamos dados con anterioridad

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto,

DECIMO: Es cierto

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de la demanda de reconvención encuentra fundamento en:

Constitución Política: 1, 13, 29, 46, 48, 53, y 58; Ley 100 de 1993: artículo 14, 21, 36, 50 60, 141, 272 y concordantes; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 759 del mismo año; Acto legislativo 01 de 2005; Decreto 692 de 1994; Decreto 2071 de 2015 que modifica el Decreto número 2555 de 2010; Ley 1328 de 2009.



El numeral 2º del artículo 136 del C.C.A.

Sentencias C-432 del 6 de mayo de 2004 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, SU 120 de 2003, C-862 DE 2006, T-387 DE 1995, 333 DE 1997, 130 DE 1997, 411 DE 1999, 456 DE 1999, 661 DE 1999, 881 de 1999 C-387 DE 1994, de la H. Corte Constitucional.

Sentencias 1040 del 27 de marzo de 1998 y 29470 del 29 de abril de 2007, SL4457-2014 Radicación No. 43904, 26 MARZO 2014, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 37036, CSJ SL8451-2014, SL16582-2016 MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, radicación N° 37798 M.P. Luis Gabriel Miranda Vuelvas, por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral, CSJ-E N° 31989 - 2008, CSJ - 46292)

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las pretensiones van encaminadas a solicitar la revocatoria parcial de la resolución SUB 188143 del 15 de mayo de 2019, así como la devolución de las sumas de dinero que resultan de la diferencia del valor pagado como mesada pensional y el valor ajustado en derecho, el valor indexado y los intereses moratorios, por el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO y su hija menor de edad SARALUZ HERNANDEZ GAITAN como herederas determinadas del causante el señor ALVARO SEBASTIAN HERNANDEZ ESTRADA (Q.E.P.D.), y sucesoras de la pensión

En primer lugar, cabe señalar que mi representada la señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO, nunca a querido engañar a COLPENSIONES y su actuar es de buena fe por que allego los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que dejara causada su compañero permanente ALVARO SEBASTIAN HERNANDEZ ESTRADA (Q.E.P.D.),

V. EXCEPCIONES, HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA Y DE LAS EXCEPCIONES.

Propongo contra la pretensión de la demanda las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO:

COBRO DE LO NO DEBIDO

La señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO ha venido disfrutando de un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible consagrado en el artículo 48 de la Constitución política, así mismo, siempre la señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO ha actuado de buena fe y en cambio la COLPENSIONES su actuar siempre ha sido de mala fe, por cuanto a la fecha aun no ha resuelto a su favor el pago del retroactivo pensional que dejara causado el señor ALVARO SEBASTIAN HERNANDEZ ESTRADA (Q.E.P.D.),



PRESCRIPCIÓN, sin que implique reconocimiento de derechos.

Desde ahora y sin reconocer derecho alguno alego la prescripción como modo legal de extinción de derechos y obligaciones no reclamadas en el término general.

COMPENSACION.

En todo caso el juzgado debe analizar cuidadosamente dentro del plenario desde ahora y sin reconocer derecho ni obligación alguna, los pagos que pudiese haber efectuado por COLPENSIONES., con respecto a las mesadas pensionales pagadas a la señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO y que al finalizar el proceso eventualmente pudiesen perder su causa, a fin de que sean imputados y se autorice la compensación en los términos legal y jurisprudencialmente aceptados, para no producir un enriquecimiento injusto e ilícito.

INNOMINADA o GENÉRICA.

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento contencioso administrativo,

BUENA FE DE LA SEÑORA MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO Y LA NO VIABILIDAD DE DEVOLUCIÓN DE PRESTACIONES PERIÓDICAS.

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, y la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades privadas y públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (ver bonos)”³. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”⁴.

La Corte Constitucional en sus decisiones, frente al reconocimiento de derechos pensionales, que la confianza legítima se fundamenta en los principios de buena fe (artículo 83 C.P.), seguridad jurídica (arts. 1° y 4° C.P.) y el respeto al acto propio, adquiriendo identidad en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.”

Igualmente La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera reiterada, sobre el tema de la causación y disfrute de la pensión. y específicamente el Doctor Luis Gabriel Miranda Vuelvas, en Sentencia del 15 de mayo de 2012 dentro del expediente de radicación N° 37798 sostiene lo siguiente;

³ Ver Sentencia T-475 de 1992

⁴ *Ibidem*.



“En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen.

En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario⁵.

Por lo anterior, la señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO solicito el reconocimiento pensional allegando la documental que acredita el lleno de los requisitos, , por lo tanto cumplía con los requisitos exigidos por la COLPENSIONES para obtener su derecho pensional.

El numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”

Por lo anterior, mal puede alegar a su favor la COLPENSIONES su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por la señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO en buena fe, por lo tanto no debe obligársele a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto, adicionalmente por cuanto el pago de las prestaciones periódicas como son las mesadas pensionales hacen parte del derecho a la pensión que es un derecho irrenunciable.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente al despacho, decretar, practicar y tener como prueba de la defensa dentro del presente proceso las documentales allegas y aportadas por el demandante en el escrito de demanda.

XI. NOTIFICACIONES

La señora MAGNOLIA FABIANA GAITAN MORENO en la Calle Diagonal 182 Nro. 20 - 17 apto 111 torre 3 de Bogotá D.C., Teléfono 3118529025

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 15 No. 8A - 58 oficina 403 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico juanhec80@gmail.com

⁵ Ver Sentencia C-071 de 2004.



Del Señor Juez, Atentamente,

JUAN CARLOS RUIZ CHAVES.
C.C. N° 79'954.510, de Bogotá D.C.
T.P. No. 208.000 del C. S. de la J